

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE LO RELATIVO A LO CONTENIDO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 20032/LXXVII, SEA TURNADO LO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE MOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

Dip. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente. -**

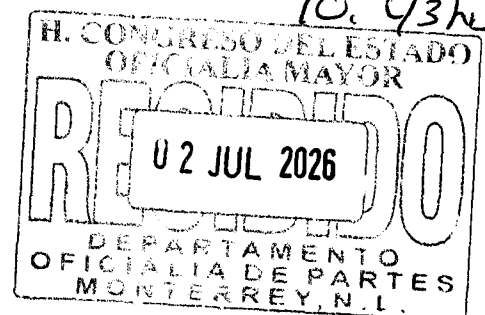
Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta y conforme al segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tenga a bien hacer el **retorno** de la iniciativa con número de expediente **20032/LXXVII**, la cual de acuerdo con el texto del **anexo** presentado por el promovente de la misma, dicha iniciativa ahora contiene únicamente una iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León. Por consecuencia, la iniciativa que se suscribe correspondería exclusivamente a la Comisión de Movilidad de este H. Congreso de conformidad con la fracción X del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Sin más por el momento, sirva para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Dip. Javier Caballero Gaona

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Constitucional



DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y en mi carácter de co-promovente de la iniciativa identificada con el expediente legislativo número 20032/LXXVII, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en relación con lo establecido en el artículo 109 del mismo ordenamiento, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar ANEXO TÉCNICO COMPLEMENTARIO a la iniciativa identificada con el expediente legislativo número 20032/LXXVII, radicada en las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Movilidad, mediante el cual se propone que, para efectos de su estudio y dictaminación, el proyecto de decreto se circunscriba exclusivamente a la adición de los artículos 122 Bis y 122 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, se propone eliminar del proyecto de decreto la reforma a la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, conservando únicamente las disposiciones relacionadas con la definición, circulación y medidas de seguridad aplicables a los vehículos de micromovilidad eléctrica.

Por lo anterior, solicito que el presente escrito y su anexo técnico sean incorporados al expediente legislativo antes citado y remitidos a las Comisiones Unidas de 1113 h



Justicia y Seguridad Pública y de Movilidad, para su conocimiento, análisis y consideración en el dictamen correspondiente. Al tenor de la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta tiene por objeto complementar técnicamente el expediente legislativo 20032/LXXVII, a fin de que el proyecto de decreto se concentre exclusivamente en la regulación de los vehículos de micromovilidad eléctrica dentro de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

La iniciativa originalmente presentada contempla la adición de los artículos 122 Bis y 122 Bis 1 de la legislación estatal en materia de movilidad, así como una reforma a la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León.

No obstante, para evitar duplicidades normativas y favorecer una adecuada sistematización de las disposiciones relacionadas con la micromovilidad, se considera pertinente retirar del proyecto la reforma propuesta a la Ley de Justicia Cívica y conservar únicamente las modificaciones correspondientes a la legislación especializada en materia de movilidad.

La propuesta mantiene el objeto sustancial de la iniciativa, consistente en establecer reglas mínimas para el uso seguro y ordenado de vehículos de micromovilidad eléctrica, particularmente scooters o monopatines motorizados utilizados para el desplazamiento individual.

La regulación propuesta busca precisar los espacios en los que dichos vehículos podrán circular, identificar las vías y espacios en los que estará prohibida su utilización y establecer medidas básicas de seguridad para las personas usuarias.

Concentrar la reforma en la Ley de Movilidad permite que las disposiciones sean estudiadas y aplicadas dentro del ordenamiento especializado que regula el tránsito, la seguridad vial, la distribución del espacio público y las competencias de las autoridades estatales y municipales en la materia.

Asimismo, la modificación propuesta contribuye a conservar la congruencia del marco jurídico estatal, al evitar que una misma materia sea desarrollada simultáneamente mediante disposiciones de movilidad y de justicia cívica que pudieran resultar reiterativas.

Por lo tanto, el presente anexo no modifica la finalidad esencial del expediente, sino que delimita su contenido normativo para que el dictamen correspondiente contemple exclusivamente la reforma a la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León. Para mayor comprensión agregamos un cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como Scooter o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.	Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como Scooter o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.
Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por: a) Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 km/h: calles secundarias o de tránsito vecinal: Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.	Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por: a) Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 km/h: calles secundarias o de tránsito vecinal: Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.
I. En ningún caso podrán circular por:	I. En ningún caso podrán circular por:

a) Avenidas primarias o de alta velocidad; b) Carreteras urbanas o autopistas; c) Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa. II. Será obligatorio para toda persona usuaria: a) Portar casco protector debidamente ajustado; b) Utilizar chaleco reflejante entre las 19:00 horas y las 7:00 horas; c) Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas; d) Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.	a) Avenidas primarias o de alta velocidad; b) Carreteras urbanas o autopistas; c) Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa. II. Será obligatorio para toda persona usuaria: a) Portar casco protector debidamente ajustado; b) Utilizar chaleco reflejante entre las 19:00 horas y las 7:00 horas; c) Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas; d) Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.
Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León	
Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor. Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica: I. a V. ... VI. De carácter vial, de micromovilidad y de entorno urbano; y ...	Se elimina de la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 122 Bis y 122 Bis 1, este último con dos fracciones, a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como scooters o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.

Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por:

- a) Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 kilómetros por hora;
- b) Calles secundarias o de tránsito vecinal; y
- c) Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.

I. En ningún caso podrán circular por:

- d) Avenidas primarias o de alta velocidad;
- e) Carreteras urbanas o autopistas; y
- f) Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa.

II. Será obligatorio para toda persona usuaria:

- g) Portar casco protector debidamente ajustado;
- h) Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas; y
- i) Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.

TRANSITORIOS

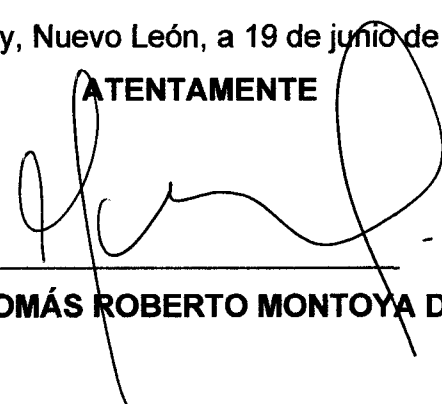
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado de Nuevo León

deberán armonizar, en lo conducente, sus respectivos reglamentos de tránsito y movilidad conforme a lo dispuesto en esta reforma.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de junio de 2026.

ATENTAMENTE


DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ



11:13 h